

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01273/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El once de abril de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00022/SULTEPEC/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito una copia del acuerdo de Cabildo en el que se constituyó el Comité de Adquisiciones...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el nueve de mayo de dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01273/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el cuatro de abril de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del cinco al veintisiete de abril del mismo año, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos; ni el veintiuno y veintidós de abril del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiocho de abril al diecinueve de mayo, sin contar el treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente; ni el cinco de mayo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interpuso vía electrónica el nueve de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado la “...falta de atención...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, se aprecia que el recurrente no señaló ésta; empero, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que del formato de recurso de revisión, se advierten los motivos de inconformidad.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. El concepto de inconformidad expresado por el recurrente es eficaz, por las razones que enseguida se exponen.

Previo a justificar lo anterior, es conviene recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE Sultepec.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o que está en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SÚLTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin embargo, el caso no encuentra en ninguno de los supuestos de restricción de información pública, sino que por el contrario, la información solicitada se trata de información pública de oficio.

En efecto, la información antes citada, es información pública de oficio y está en posesión del sujeto obligado, toda vez que las sesiones de cabildo son de este carácter, las cuales son documentadas en actas asentadas en la misma fecha en que se celebran y en ellas se hace constar la fecha de su celebración, el número de sesión, los miembros del ayuntamiento que asistieron, el quórum legal para sesionar, la orden del día, los acuerdos tomados y su votación; por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación; actas que por tanto la ciudadanía puede conocer.

En esta tesitura, es conveniente citar el artículo 27, segundo párrafo del 28, así como 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*"... **Artículo 27.** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

Artículo 28. ...

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

...

Artículo 30. *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. ...”

Los artículos antes citados establecen respectivamente que los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes; sus sesiones son públicas o privadas, en este último supuesto sólo en aquellos casos en que los asuntos a tratar así lo requiera, con la condición de que así sea previamente calificado.

Asimismo, las sesiones de Cabildo son públicas, por ende, la ciudadanía tiene la facultad de asistir a ellas, quien se encuentra obligada a mantener el orden conducente.

Por otro lado, de los preceptos legales en cita se desprende que las sesiones de Cabildo se hacen constar en el libro de actas en el que se detallan los asuntos tratados, los extractos de los acuerdos, así como su votación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es de suma importancia destacar que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como las sesiones privadas con los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Es importante transcribir los artículos 28 y 29 del Bando Municipal de Sultepec dos mil once:

*“...**Artículo 28.**El Gobierno del Municipio de Sultepec, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y en un órgano ejecutivo depositado en un Presidente Municipal.*

***Artículo 29.**El Ayuntamiento es una Asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis Regidores electos por mayoría relativa, y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional.
...”*

De los numerales antes citados se aprecia que el ayuntamiento de Sultepec, resuelve los asuntos de su competencia a través de un órgano colegiado deliberante.

También es menester precisar que la fracción VI, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)”

La fracción del artículo citado establece que es deber de los sujetos obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, permanente, actualizada, sencilla, precisa, entendible y de fácil acceso para los particulares la información contenida en los acuerdos y reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado.

Lo anterior, permite a este órgano garante, concluir que las sesiones de cabildo son efectuadas por un órgano colegiado en el pleno ejercicio de sus funciones, por ende, la información pública, de oficio y que genera está en su posesión.

Por consiguiente, si el ayuntamiento de Sultepec cuenta con un órgano colegiado que resuelve los asuntos de su competencia en sesión de cabildo; entonces se concluye, que genera la información solicitada por el recurrente, además la posee; en consecuencia, el sujeto obligado, tiene el pleno compromiso de mantener disponibles en medio impreso o electrónico los acuerdos o resoluciones o actas emitidas en las sesiones de Cabildo; pero, además por disposición expresa esta información es pública y de oficio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la página oficial del sujeto obligado, se aprecia un rubro denominado “*transparencia*”, en el que al dar click, se despliega una ventana con tres opciones y al elegir la primera de ella relativa “*información pública de oficio*” se advierte un listado y entre ellos el conducente a “*actas de Cabildo*”, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the 'Información Pública de Oficio' page on the Sultepec website. The page lists various categories of public information with their respective file sizes and document counts. The 'Actas de Cabildo' link is circled in black.

Category	Sub-category	File Size	Count
V. Normas, directrices, letrados y formatos de atención al público de los resortes de las Unidades de Información.	a- Normas, directrices, letrados y formatos		
	b- Actas de Cabildo		
VI. La contabilidad y los registros de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.	a- Presupuesto	2,916 Kb	7
	b- Programa de Desarrollo	801 Kb	5
VII. Padrones de beneficiarios de los programas, desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, monto, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.	b- Programa de Desarrollo	801 Kb	5
	b- Programa de Desarrollo	251 Kb	3
VIII. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a sus disposiciones legales aplicables.	a- Presupuesto	600 Kb	3
	b- Programa de Desarrollo		
IX. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.	a- Convenio SUTOSOL	1,945 Kb	8
	b- Convenio Sistema de Trabajadores	3,579 Kb	13
	c- Convenio BSA	1,550 Kb	7
X. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.			

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Empero, al intentar abrir el rubro denominado “*actas de cabildo*” para indagar si está publicada la solicitada por el recurrente, no se logró tal objetivo, en virtud de que el icono no abre; por consiguiente, se concluye que el sujeto obligado infringió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En estas condiciones, se ordena al sujeto obligado a entregar vía SICOSIEM copia del acta de Cabildo en la que se constituyó el último Comité de Adquisiciones –considerando la fecha en que se presentó la solicitud de información pública-.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad interpuesta por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01273/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01273/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.